

Art. 2.º Se establece una indemnización fija mensual para todos los Médicos que utilizan sus consultorios privados para la asistencia de los enfermos de la Seguridad Social por no existir Ambulatorio en la localidad donde prestan sus servicios. La cuantía de dicha indemnización mensual será de 700 pesetas, sin que la misma pueda ser tenida en cuenta a efectos de las gratificaciones extraordinarias.

Art. 3.º Quedan vigentes en su totalidad los artículos sobre honorarios médicos dictadas por la Orden ministerial de 23 de febrero de 1967 que no hayan sido modificadas conjuntamente por la presente disposición.

Art. 4.º La aplicación de las normas que se dictan en la presente Orden tendrá efectos de 1 de enero del corriente año.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de abril de 1969

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de abril de 1969 por la que se dispone la actualización de retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la última revisión de los honorarios de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social aconseja una actualización de los mismos que, teniendo en cuenta la coyuntura económica del país, reconozca el servicio que a la Seguridad Social presta dicho personal.

Con independencia de la actualización general de honorarios, con arreglo a un módulo fijo de prudente cuantía, expresamente se mejora el plus de antigüedad, al propio tiempo que se les reconoce una indemnización fija por la utilización de sus consultorios privados.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos que a continuación se señalan de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, excluidos Accidentes de Trabajo, aprobadas por Orden de 16 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de julio) quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 10. *En el sistema de cantidad fija por titular (coeficiente).*

La cuantía de la remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia será la que se especifica a continuación, referida a titular-mes.

| | Coeficiente | Posetas |
|---|-------------|---------|
| 10.1 Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios Zona | 4.66 | |
| 10.2 Instrumentistas de equipo de Cirugía General | 0.24 | |
| 10.3 Instrumentistas de Equipo de Tocología | 0.11 | |
| 10.4 Instrumentistas de Equipo de Tocología Grandes Distocias | 0.03 | |
| 10.5 Instrumentistas de Equipo de Oftalmología | 0.09 | |
| 10.6 Instrumentistas de Equipo de Traumatología y Ortopedia | 0.05 | |
| 10.7 Instrumentistas de Equipo de Otorrinolaringología | 0.09 | |
| 10.8 Instrumentistas de Equipo de Urología | 0.06 | |
| 10.9 Instrumentistas de Equipo de Ginecología | 0.06 | |
| 10.10 Instrumentistas de Equipo de Subsectores: | | |
| — Hasta 12.000 asegurados | 0.16 | |
| — De 12.000 asegurados en adelante (excesos) | 0.05 | |

Artículo 11. *En el sistema de cantidades fijas y periódicas.*— El sistema de pago por cantidades fijas y periódicas aplicable a los casos que especifica el artículo tercero de la Orden ministerial de 16 de junio de 1967 se citará en la cuantía que se detalla a continuación:

| | Posetas |
|---|---------|
| 11.1 Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios-Especialistas con jornada laboral de ocho horas | 10.590 |
| 11.2 Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios-Especialistas con jornada laboral de seis horas | 7.943 |
| 11.3 Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia: | |
| 11.3.1 Servicios Especiales de Urgencia | 7.943 |
| 11.3.2 Servicio de Urgencia | 5.291 |

Artículo 12. *En la retribución complementaria por Servicios de Urgencia.*—La remuneración complementaria a percibir por los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona por la asistencia de urgencia a que se refiere el artículo sexto de la Orden ministerial de 16 de junio de 1967 será de 100 peseta por titular-mes.

Artículo 13. *En el plus de antigüedad.*

13.1. Para determinar la cuantía del plus de antigüedad a que se refiere el artículo séptimo de estas normas se hallará el promedio de los honorarios base percibidos durante los doce meses anteriores al 1 de enero del año en que haya de acreditarse el plus indicado, y sobre este promedio se aplicará el 10 por 100.

13.2. A los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que acrediten llevar actuando seis o más años en propiedad al Servicio de la Seguridad Social antes de 1 de enero de 1967, el plus de antigüedad ya acreditado se le elevará, a partir de 1 de enero de 1969, al 15 por 100 de los honorarios base que sirvieron para justificarlo. De igual forma, y desde la misma fecha, se elevará al 20 por 100 de los honorarios base cuando el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario acredite llevar actuando nueve o más años en propiedad al servicio de la Seguridad Social.

13.3. Este plus de antigüedad se acreditará también en las dos gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.

Artículo 14. *Situación a extinguir.*—Los Practicantes-Ayudantes Técnico-Sanitarios que actualmente vengán desempeñando las funciones de Ayudantes Practicantes de Anestesia Reanimación de Instituciones cerradas quedarán en situación a extinguir, percibiendo la cantidad mensual de 5.269,05 pesetas, equivalente a un cupo completo de Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de Zona, más las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad y la retribución fija mensual complementaria.

Art. 2.º Se establece una indemnización fija mensual para todos los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que utilizan sus consultorios privados para la asistencia de los enfermos de la Seguridad Social por no existir Ambulatorio en la localidad donde prestan sus servicios. La cuantía de dicha indemnización mensual será de 500 pesetas, sin que la misma pueda ser tenida en cuenta a efectos de las gratificaciones extraordinarias.

Art. 3.º Quedan vigentes en su totalidad los artículos de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, aprobadas por Orden de 16 de junio de 1967, que no hayan sido modificados por la presente disposición.

Art. 4.º La aplicación de los artículos que se modifican en la presente Orden tendrá efectos de 1 de enero del corriente año.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de abril de 1969

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.